



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en A. P. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69, en la sesión celebrada 13 de octubre del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_22_2023_SIPOT_3T_2023_ART69.pdf





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA
El revolucionario por la patria

ACUSE

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

C. Manuel Montes Díaz

*Recibido original
Manuel Montes Díaz
11/Sept/23*

Persona autorizada para oír y recibir notificaciones:

Edgar Morales Romero

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RIS), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, el **C. Manuel Montes Díaz** en ejercicio de derecho propio **promoviente** del **proyecto** denominado **"LOTIFICACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO CALDERA VIEJA, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, sometió a evaluación de esta Oficina de Representación (OR) de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la LGEEPA en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en el Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del RIS, a través de la cual se establecen las atribuciones de las OR en los Estados de la Secretaría y en lo particular



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta OR de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Manuel Montes Díaz** en su carácter de **promovente** del **proyecto** denominado **"LOTIFICACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO CALDERA VIEJA, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la parte **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 16 de diciembre de 2022, fue recibida en esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0103/12/22** y clave de proyecto **22QE2022UD055**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"LOTIFICACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO CALDERA VIEJA, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, presentado por la parte **promovente** y con ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su REIA.
- 2.- Que mediante el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados."* publicado en el DOF el día 01 de diciembre de 2022 se establecieron como inhábiles los siguientes días: 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022, por lo cual dicho periodo no fue considerado en el trámite que nos ocupa.
- 3.- Esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del REIA y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de oficio y Fecha	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ Medio de notificación	Respuesta
F.22.01.01.01/0006/2023 De fecha 03 de enero de 2023	Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).	09 de enero de 2023 Notificado de forma electrónica.	A la fecha de expedición del presente oficio no se ha obtenido repuesta de la dependencia.
F.22.01.01.01/0007/2023 De fecha 03 de enero de 2023	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	10 de enero de 2023 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número SEDESU/SSMA/0167/2023 de fecha 07 de febrero de 2023.
F.22.01.01.01/0008/2023 De fecha 03 de enero de 2023	Presidencia del Municipio de Jalpan de Serra.	09 de enero de 2023 Notificado de forma electrónica.	A la fecha de expedición del presente oficio no se ha obtenido repuesta de la dependencia.
F.22.01.01.01/0524/2023 De fecha 22 de marzo de 2023	Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el Estado de Querétaro.	27 de marzo de 2023 Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número B00.921.04.-00791 de fecha 11 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

- 4.- Que en fecha 05 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, publicó en la Gaceta Ecológica No. 01 del 2023, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
- 5.- Que en fecha 05 de enero de 2023, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta OR de la SEMARNAT para la debida integración de su expediente, del cual se concluyó haber acreditado la personalidad que asiste a la parte **promovente**.
- 6.- Que mediante escrito de fecha 05 de enero de 2023, ingresado en esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 19 del mismo mes y año, el cual fue registrado con correspondencia folio ORQRO/2023-0000090, la parte **promovente** ingresó información con la que pretendió acreditar que realizó la publicación de un extracto del **proyecto** en un periódico de la entidad, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, del cual se concluyó no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 7.- Que en fecha 13 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta OR de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 8.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0211/2023 de fecha 27 de enero de 2023 notificado el día 03 de febrero del mismo año, esta OR de la SEMARNAT solicitó al **promovente** integrará la página impresa del periódico donde realizó la publicación del extracto del **proyecto**, de conformidad en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 9.- Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2023 ingresado a esta OR de la SEMARNAT el día 09 del mismo mes y año mediante correspondencia con folio ORQRO/2023-0000201, el **promovente** ingresó la página impresa del periódico "Voz de la Sierra" de fecha 21 de diciembre de 2022, del cual se concluyó que se atendieron las precisiones señaladas en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 10.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0540/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado a la parte **promovente** el día 31 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía procesal se tienen por aquí insertos, así mismo, se le dio a conocer la opinión emitida por la SEDESU del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha **29 de junio de 2023**.
- II.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0716/2023 de fecha 20 de abril de 2023, notificado el día 28 del mismo mes y año, se le dio a conocer al **promovente** el oficio número B00.921.04.-00791 de fecha 11 de abril de 2023 emitido por la Dirección Local de la CONAGUA a fin de que pudiera realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en un lapso no superior a los 60 días hábiles contados a partir del día de recepción del oficio precisado en el resultando que precede.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

- 12.- Que mediante escrito de fecha 07 de junio de 2023, ingresado en esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 22 del mismo mes y año, el cual fue registrado mediante correspondencia con folio ORQRO/2023-0000881, la parte **promoviente** ingresó la información con la que pretendió dar respuesta al oficio F.22.01.01/0540/2023 de fecha 23 de marzo de 2023 y notificado el 31 de del mismo mes y año y de la cual se aprecia que no realizó manifestaciones sobre la opinión emitida por la Dirección Local de la CONAGUA antes citada.
- 13.- Que si bien a la fecha de expedición del presente oficio la CONANP y el Municipio de Jalpan de Serra no se han pronunciado respecto del **proyecto**, en caso de haberlo hecho, en nada cambiaría el sentido del presente.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII y XI, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O) y S), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44, 45 y 46 de su REIA; y 3 inciso A fracción VII subinciso a, 33, 34 y 35 fracción X, inciso c del RIS.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 7 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 del REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta OR de la SEMANAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la LGEEPA en su primer párrafo y de forma correlativa en sus fracciones VII y XI, establece que:

*"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...
VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

..."

Dicho lo anterior, el artículo 5º del REIA a su vez indica a la letra en sus fracciones O) y S):

"...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

...

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

..."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

"...

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

V. Que con fundamento en los artículos 22 del REIA y 60 de la LFPA, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0540/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, notificado al **promovente** el día 31 del mismo mes y año, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra y se pronunciara respecto de las opiniones de la SEDESU del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Dirección Local de la CONAGUA, este último se le hizo de su conocimiento, tal como fue precisado en el resultando II.

VI. Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requeridas, en específico las realizadas mediante oficio número F.22.01.01.01/0540/2023, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del REIA, se tiene lo siguiente:

"...

A) Respecto al capítulo II. **Descripción del proyecto:**

1. Respecto al primer y segundo punto del inciso A de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se requirió a la letra lo siguiente:

1. *Si bien a lo largo de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) indicó que se pretendía llevar a cabo la remoción de vegetación forestal del 100% de la superficie del predio, equivalente a 7,533.5 m², derivado de la revisión de los Sistemas de Información Geográfica (SIG) se identificó que existe lo que pareciera instalación de caminos e infraestructura (Fig. 1), por lo que deberá acreditar que no se ha rebasado el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) establecido en el artículo 28 de la LGEEPA que a continuación se cita:*

...

VII. *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas*

XI. *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

...



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

2. En función del punto inmediato anterior, en la página 2 del capítulo de referencia, usted manifestó que se tendrá que remover 0.75 ha (7,500 m²) de vegetación forestal, por lo que existe incertidumbre si los restantes 33.5 m² no sustentan vegetación o se trata de un error involuntario, en función de lo antes expuesto, deberá aclarar lo que considere necesario a fin de mantener congruencia en todo el documento.

...

Con relación a lo anterior, de lo manifestado por el **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

...

Es importante aclarar que, en efecto al verificar la imagen anterior se pueden observar ciertos claros al interior del polígono dos que colinda con la presa Jalpan, sin embargo dichos claros no son resultado de un inicio de obra (cambio de uso de suelo) relacionada al proyecto, mas bien se trata de la misma dinámica que presenta la zona, donde es común que se tenga la presencia de personas que visitan la presa jalpan y que de alguna manera han creado senderos y como consecuencia de esto se ha generado el deterioro de la vegetación y degradación del suelo, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes que se obtuvieron del programa de Google Earth en un periodo de 9 años, comprendidos entre el 25 de septiembre de 2011 al 07 de febrero de 2020.

...

Tal y como se pudo demostrar con las imágenes anteriores, el deterioro de la vegetación así como la degradación del suelo se debe principalmente a que en el predio limita con el vaso de la presa Jalpan, en donde es común la presencia de personas, incluso de vehículos que han ido generando un deterioro paulatino de la vegetación forestal, así como la erosión del suelo por compactación. En este sentido se aclara que no se trata de una acción propia del proyecto que pueda ser considerado como inicio de obra y mucho menos de una actividad de cambio de uso de suelo por parte del promoviente.

...

Es importante aclarar que, al verificar dicha información, en efecto se hace mención que se removerá 0.75 ha (7500 m²), sin embargo se aclara que la superficie total solicitada es de 7,533.5 m² ya que el otro dato se debe más a una cuestión del número de decimales que se tomaron. En este sentido se aclara y precisa que la superficie total considerada para cambio de uso de suelo es de 7,533.5 m².

Lo subrayado es de esta OR

En virtud de lo antes planteado, se tiene que el **promoviente** fue omiso en rectificar la superficie que requiere someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), toda vez que él mismo ratificó que dentro del sitio de evaluación existen claros que no mantiene vegetación, por lo que no toda la superficie mantiene vegetación forestal y por tanto no se acredita que en 7,533.5 m² se realice el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF). En virtud de lo anterior que esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción cierta de los alcances del **proyecto**, así como los impactos asociados a la ejecución del antes mencionado y por tanto no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas se podrán ejecutar en tiempo y forma.

A
7
K 9



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

2. Con relación al cuarto punto del inciso A de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. Deberá presentar la siguiente información con su debida interpretación en formato PDF:

- Plano de mecánica de suelo.
- Estudio hidrológico.
- Plano de drenaje pluvial al interior del desarrollo habitacional.
- Plano de drenaje sanitario al interior del desarrollo habitacional.
- Plano de lotificación (que incluya vialidades, áreas de servicio, áreas verdes, etc).
- Factibilidad de disponibilidad de agua emitido por el organismo operador correspondiente.
- Estudio de impacto vial.

De lo ingresado por el **promoviente** se tiene lo siguiente:

- ◆ En las conclusiones del Estudio Hidrológico se manifestó que existen vialidades en la zona sur de la superficie de estudio, por lo que se reitera que el **promoviente** fue omiso en excluir de sus solicitud la superficie que no requiere realizar CUSAF, teniendo incertidumbre en las características y condiciones actuales del antes mencionado.
- ◆ Es omiso en presentar en formato PDF el plano de drenaje sanitario, pluvial lotificación del sitio y factibilidad de disponibilidad de agua emitido por el organismo correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción clara del **proyecto** ni de sus alcances o características, no acreditar que cuenta con la factibilidad de agua que asegure la dotación de dicho recurso a los próximos habitantes y por tanto desconocer la magnitud de los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del antes mencionado y por tanto estar en imposibilidad de acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.

3. Con relación al sexto punto del inciso A de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

6. A lo largo de la MIA manifestó que se respetaría la zona federal del bien nacional denominado Presa Jalpan, y donde el deslinde catastral estaba validado por la CONAGUA; en función de lo anterior, si bien presentó un plano catastral, deberá integrar la documentación que considere idónea en donde se evidencie que el proyecto no se encuentra dentro de la zona federal del cuerpo de agua antes referido.

De lo manifestado por el **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

Si bien el proyecto limita con el sitio, es importante mencionar que existe una franja de protección entre el polígono 2 de cambio de uso de suelo y el límite de la zona federal de la presa Jalpan tal y como se puede apreciar en la siguiente figura.

...

Así mismo dada la movilidad que presentan las aves, es poco probable su afectación, debido a que se mantienen alejadas de los sitios con presencia humana y donde es común la generación de ruido, pese a ello el proyecto contempla las siguientes medidas de prevención, mitigación y compensación. Se anexa nuevamente la documentación de la CONAGUA del deslinde.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

De lo anterior, se tiene que en la página 11 del deslinde catastral presentado por el **promovente** se menciona que 1,504.208 m² son afectados del derecho de la presa Jalpan; así mismo, es omiso en presentar la validación del estudio hidrológico de la zona federal del bien nacional o en su caso la documentación que acreditará que la superficie de evaluación se encuentra fuera de la zona de protección del vaso regulador. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, no asegurar la compatibilidad del mismo con los instrumentos de regulación ambiental y por tanto desconocer la magnitud de los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** y que pudieran ocasionar un desequilibrio ecológico.

4. Respecto a los incisos b y c del séptimo punto del inciso A de la información solicitada por la OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. Si bien integró un Programa General de Trabajo (PGT) deberá aclarar lo siguiente:

b. Deberá integrar a su PGT la temporalidad que le llevará obtener las demás autorizaciones, o en su caso, justificar técnicamente cómo la temporalidad solicitada ascendiente a 10 años de preparación del sitio y construcción será suficiente para la ejecución del proyecto.

c. Integrar la temporalidad solicitada de operación.

De lo anterior se tiene que el **promovente** manifestó que era imposible establecer con certeza la temporalidad necesaria para las demás autorizaciones y por tanto fue omiso en integrar a su PGT la temporalidad que se requiere y con la que pretende llevar a cabo la ejecución del **proyecto**, considerando para tal efecto que pudo estimar dicha temporalidad, por lo cual al ser omiso en acreditar la temporalidad del **proyecto** se desconocen sus alcances y los efectos que pudiera ocasionar; por otra parte, la etapa de operación la acotó únicamente a 10 años, aún cuando pretende llevar a cabo la ejecución de desarrollo habitacional, mismo del cuál se supondría que su establecimiento sería de manera permanente. En función de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como no poder acreditar que existe una descripción integral de los impactos ambientales que se encuentran asociados al antes mencionado y por tanto no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas y en consecuencia que no se ocasionará un desequilibrio ecológico.

5. En relación a los incisos a al g, i y j del noveno punto del inciso A de la información solicitada por la OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. Con relación a la descripción de las etapas que comprenden el proyecto deberá presentar la siguiente información:

a. Profundizar la descripción de todas y cada una de las etapas que comprenden el proyecto, toda vez que la información presentada es muy limitada.

b. Indicar la superficie que pretende destinar como áreas verdes, vialidades (banquetas, calles, guarniciones y camellones), donación o servicios, infraestructura y habitacional; e integrar cuadro de construcción mediante las coordenadas UTM.

c. Integrar la memoria de cálculo del proceso de construcción en donde indique los volúmenes y superficies que serán empleados en el proceso de construcción del proyecto.

d. Puntualizar si dentro de los alcances del proyecto se pretende la instalación de drenaje pluvial, sanitario y vialidades, toda vez que es ambiguo en la descripción presentada.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

e. Profundizar en la descripción de la instalación y funcionamiento de los biodigestores o fosas sépticas que se pretenden instalar, haciendo énfasis cómo las antes mencionadas serán suficientes considerando la temporalidad de funcionamiento del desarrollo habitacional.

f. Establecer el número de sanitarios portátiles que se instalarán en la etapa constructiva.

g. Describir la etapa de abandono del sitio.

*...
i. Justificar técnicamente cómo la infraestructura actual (pluvial y sanitaria) a la que usted hace referencia y que pretende conectarse cuenta con las capacidades suficientes para albergar las descargas del proyecto que se pretende ejecutar.*

j. Indicar si en la fase operativa se pretenden actividades turísticas y/o dentro del bien nacional de carácter lucrativo, lo anterior en función que derivado de la revisión de la información electrónica presentada se identificó en la Certificación de la Reunión de Cabildo de fecha 10 de agosto de 2012 un plano de lotificación en el que se refiere como "Club de playa" a parte del polígono que se encuentra colindante con el bien nacional.

...

De lo anterior, se identificó lo siguiente:

- a. Fue omiso en profundizar la descripción de cada una de las etapas que comprende el **proyecto**, información que resulta relevante con la finalidad de conocer los alcances del antes mencionado y por tanto los impactos que pudiera ocasionar en el medio ambiente.
- b. El **promoviente** manifestó que no pretende llevar a cabo la instalación de banquetas, vialidades o áreas verdes, únicamente la lotificación del terreno sin embargo, dicha manifestación pudiera resultar contradictoria ya que no se podría asegurar un acceso a cada uno de los lotes que pretende desarrollar; de igual forma, es omiso en acreditar cómo es que el **proyecto** cumplirá con el Reglamento de Construcción del Municipio de Jalpan de Serra al no evidenciar que el Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS), Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS) y Coeficiente de Utilización de Suelo (CUS) serán respetados dejando la obligación a terceros de los cuales ha sido omiso en establecer que los antes mencionados requerirán someterse al PEIA.
- c. El **promoviente** fue omiso en integrar la memoria de cálculo del proceso de construcción donde indicará los volúmenes y superficies que serán empleados en el proceso constructivo y aún cuando estableció que es responsabilidad de cada propietario dependiendo del diseño que pretenda llevar a cabo, al ser omiso de presentar dicha información, se desconocen los alcances del **proyecto** y los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del mismo considerando que la presente solicitud contempla la evaluación de las etapas constructivas y operativas.
- d. El **promoviente** hizo alusión a que la superficie de estudio ya cuenta con los servicios básicos por lo que dicha información es incongruente con la presente solicitud, aunado a como se ha mencionado en apartados previos su solicitud comprende la etapa constructiva y operativa del desarrollo habitacional debido a que no existe ningún otro organismo que evalúe los impactos asociados a dichas etapas y que el **promoviente** fue omiso en establecer que los habitantes del desarrollo habitacional se someterían posteriormente al PEIA.
- e. Si bien el **promoviente** manifestó que anexaba el manual de instalación de los biodigestores, se tiene que en la página 6 de dicho manual se establece que el mismo debe instalarse en una distancia mínima de 15 m de un bien nacional, del cual se tiene que el **promoviente** ha sido omiso en acreditar que dicho criterio se cumpliría por lo que existe incertidumbre en los alcances del **proyecto** y en los impactos que se encuentran asociados a la ejecución del mismo. De igual forma, es omiso en justificar técnicamente cómo es que los habitantes del desarrollo habitacional utilizarán dichos biodigestores al manifestar en apartados previos que será responsabilidad de cada propietario la instalación de su drenaje pluvial y sanitario.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

- f. Si bien establece que se instalarán 2 sanitarios portátiles para la etapa constructiva o en su caso más, es omiso en justificar técnicamente dicha decisión, así como acreditar que los antes mencionados no fomentarán el fecalismo al aire libre o que estos serán suficientes, por lo que se concluye que existe incertidumbre en la descripción del **proyecto** así como en sus alcances y los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del mismo.
- g. El **promoviente** se limitó a describir la etapa de abandono del sitio al finalizar las actividades de CUSAF, sin embargo, se tiene que en el mismo párrafo refiere que el **proyecto** comprende el establecimiento de un desarrollo habitacional de manera permanente, por lo que su descripción de abandono del sitio no contempla la totalidad de los impactos ambientales que se esperarían con la ejecución del **proyecto**.
- h. ...
- i. Si bien el **promoviente** manifestó que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) tiene la capacidad suficiente para albergar las descargas del desarrollo habitacional, dicha información carece de sentido al considerar que fue omiso en presentar el diseño de los diferentes tipos de drenaje aunado a que el que hace mención únicamente referiría el drenaje sanitario. En función de lo anterior, se concluye que no se describe en su totalidad al **proyecto** y por tanto se desconoce si se han descrito y evaluado la totalidad de los impactos ambientales que estuvieran asociados a la ejecución del mismo.
- j. Si bien el **promoviente** manifestó que no se pretende el desarrollo de actividades turísticas y actividades en la zona federal del cuerpo de agua "Presa Jalpan", se identificó que de acuerdo a la información electrónica anexa, destaca el plano denominado "Ampliación Mundo acuático", en el cual se observan actividades dentro del bien nacional, por lo que existe incertidumbre en las actividades que pretenden ser realizadas y por tanto en los impactos que estas generen y en consecuencia si las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y sus alcances, no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, no poder asegurar que la descripción, identificación y evaluación de los impactos ambientales es correcta y en consecuencia que las medidas de mitigación propuestas son suficientes y se podrán ejecutar en tiempo y forma.

6. Respecto al décimo punto del inciso A de la información solicitada por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

10. *Deberá presentar la estimación de generación de Residuos Peligrosos (RP) y de Manejo Especial (RME) que se esperan en cada una de las etapas que integran el proyecto, así como la metodología utilizada que lo lleven a dichos resultados, indicando de igual forma la disposición temporal y final de cada uno de los residuos.*

De lo anterior, se tiene que el **promoviente** manifestó que de acuerdo a la información recopilada del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del 2011 son 16,000 kg/día los generados en el Municipio de Jalpan de Serra para una población de 25,550 habitantes, sin embargo se tiene que dicha información no se encuentra actualizada de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda del año 2020, por lo que no se puede acreditar que la información plasmada por el **promoviente** sea verídica y en consecuencia existe incertidumbre en que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea correcta y por tanto que las medidas de prevención y mitigación sean suficientes para neutralizar o en su caso mitigar los antes mencionados. En virtud de lo antes planteado, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto**, así como no poder asegurar



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta, que no se esperarán mayores impactos ambientales a los ya descritos que generen desequilibrios ecológicos y por tanto que las medidas de prevención y mitigación planteados son idóneas.

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

1. Con relación al inciso b del segundo punto del inciso C de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Si bien a lo largo de la MIA manifestó contar con el Dictamen de Uso de Suelo, derivado de la información presentada, se identificó que esta refiere a la Constancia de Uso de Suelo y a una certificación de reunión de cabildo acontecida en fecha 10 de agosto de 2012, por lo que deberá:

*...
b. Presentar el Dictamen de Uso de Suelo así como la documentación que considere idónea para acreditar que el proyecto no contraviene los instrumentos de regulación de uso de suelo municipales.*

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

Tomando como referencia el Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de Protección ecológica (PE) a Habitacional 50 hab/ha, Servicios y Comercios, y Servicios de Alojamiento Turístico (H05SC/SA) para el predio ubicado en la Colonia La Presa, Municipio de Jalpan de Serra, Qro. Publicado en el periódico "La Sombra de Arteaga" de fecha 10 de agosto de 2012 Pág. 10278 y 10279.

Por lo que es posible afirmar que el proyecto es congruente con Plan de Desarrollo urbano del Centro de Población de Jalpan de Serra.

Lo subrayado es de esta OR de la SEMARNAT

No obstante lo anterior, en la página 14 de la información adicional el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Se estima que al interior del predio habrá 19 familias, cada una integrada por 4 personas, lo que nos da un total de 76 personas.

Lo subrayado es de esta OR de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** manifestó contar con un uso de suelo de 50 hab/ha, Servicios y Comercios, y Servicios de Alojamiento Turístico (H05SC/SA), no se puede pasar por alto que en la página 14 de la información presentada manifestó que el desarrollo habitacional pretendía albergar 19 familias con un promedio de 4 integrantes, dando un total de 76 personas, por lo cual, considerando que la superficie objeto de evaluación asciende a 7,533.5 m² (0.75335 ha) se concluye que el **promovente** contraviene los instrumentos de regulación de uso de suelo al pretender rebasar la densidad de población autorizada por el Municipio de Jalpan de Serra. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al contravenir los instrumentos jurídicos aplicables y tener incertidumbre en que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** sea la correcta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Año de
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

2. Con relación al sexto punto del inciso C de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

6. Deberá justificar técnicamente cómo el proyecto no contravendrá lo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio de Jalpan de Serra, específicamente en cumplimiento al Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Absorción de Suelo (CAS).

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

El Reglamento de Construcción del Municipio de Jalpan de Serra, menciona en su ARTICULO 11. Los proyectos para la construcción de obras deberán considerar el diseño los siguientes factores:

1. El Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) es la superficie del lote que puede ser ocupada con construcciones, entendiéndose por construida el área techada, cuantificada desde planta de azoteas; manteniendo libre de construcción como mínimo los siguientes porcentajes promedio: uso habitacional 20% en vivienda popular, 25% en residencial, 40% en campestre; en uso comercial 25% y en uso industrial el 35%; esto en zonas que no cuenten con un Plan de Desarrollo, de lo contrario se toma el Coeficiente de Ocupación del Suelo del Plan al que corresponda el predio.

El reglamento de construcción indica que para el caso particular del proyecto se deberá de dejar como mínimo el 20 a 25% del área de cada lote libre de construcción, ya que se trata de un fraccionamiento con un uso habitacional de tipo popular y uso comercial. En este sentido se recalca que el momento de las actividades de construcción se dejará libre al menos 20 a 20% del área de cada lote.

...

No obstante lo anterior, en la página 13 de la información adicional el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Dada la magnitud del proyecto en donde el predio tiene una superficie de 7,533.5 m², y considerando la naturaleza del proyecto que consiste únicamente en una subdivisión del terreno en lotes, no se contempla en el proyecto destinar áreas verdes ni la construcción de vialidades, banquetas, guarniciones o camellones. Es importante recordar que el predio que se pretende dividir ya limita con una calle pavimentada, con banqueta y guarnición, así como una línea de energía eléctrica disponible de igual manera que la red de drenaje y agua. El compromiso del promovente será exclusivamente la subdivisión del predio en lotes y la preparación del sitio que consistirá en la remoción de la vegetación forestal.

Bajo este escenario lo que corresponde a las áreas verdes, será responsabilidad de cada propietario dejar un espacio de cada lote como patio o área verde esto en concordancia con lo que establece el reglamento de construcción del municipio de Jalpan de Serra. De igual manera cada propietario deberá de realizar las gestiones necesarias para la conexión a cada uno de los servicios básicos como la luz, agua y drenaje.

Lo subrayado es de esta OR de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que si bien el **promovente** manifestó que sería responsabilidad de cada propietario establecer las superficies de áreas verdes y cumplir con el COS y CAS, al ser omiso en proporcionar las coordenadas UTM de dichas superficies, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro se ve imposibilitada de reproducirlas y en consecuencia corroborar que el **proyecto** es compatible con el



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

Reglamento de Construcción del Municipio de Jalpan de Serra, considerando de igual forma para tal hecho que el **promovente** manifestó que el desarrollo habitacional no pretende llevar a cabo la construcción de áreas verdes, guarniciones, banquetas o vialidades, por lo que se reitera que no se está en posibilidad de corroborar la compatibilidad del **proyecto** con los instrumentos jurídicos aplicables. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al contravenir los instrumentos jurídicos aplicables y tener incertidumbre en que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** sea la correcta.

3. Con relación al octavo y noveno punto del inciso C de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

8. Deberá presentar una justificación técnica a profundidad que describa cómo es que el proyecto no generará afectaciones de un sitio RAMSAR como lo es la Presa Jalpan y acreditar que no se contravendrá la Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de agosto de 1986.

9. Deberá presentar la vinculación correspondiente con los Programas de recuperación y restablecimiento de zonas de restauración ecológica, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

De lo anterior, destaca de lo manifestado por el **promovente** a la letra lo siguiente:

...

Así mismo dada la movilidad que presentan las aves, es poco probable su afectación, debido a que se mantienen alejadas de los sitios con presencia humana y donde es común la generación de ruido, pese a ello el proyecto contempla las siguientes medidas de prevención, mitigación y compensación.

- Programa de ahuyentamiento de fauna silvestre
- Programa de reubicación de ejemplares faunísticas
- Actividades de reforestación al interior del SA como actividad de compensación por el cambio de usos de suelo.
- Pláticas de concientización a la población sobre la importancia del respeto, cuidado y conservación de la fauna de la región.
- Monitoreo de aves de la presa Jalpan, para conocer la dinámica de sus poblaciones.

Se considera que dichas medidas son adecuadas para que con la ejecución del proyecto no se comprometa la continuidad de las poblaciones de aves de la presa Jalpan.

...

Dado que el proyecto se localiza en estas superficies de conservación, se dará cumplimiento a cada una de las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, aun y cuando la superficie del proyecto es poco significativa en relación a la superficie que representan estas regiones, se contempla lo siguiente.

Prevenir, mitigar la afectación de fauna silvestre mediante: programa de ahuyentamiento de fauna, reubicación de ejemplares faunísticos de lento desplazamiento y programa de monitoreo de aves de la presa Jalpan.

...



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

De lo anterior, se tiene que la información presentada es limitada ya que no proporciona los elementos y criterios para justificar el establecimiento de la infraestructura pretendida de igual forma, al no asegurar su protección y conservación; el **promoviente** fue omiso en tomar en consideración la aviofauna, las rutas de vuelo que no sean afectadas, así como el respeto a los sitios de anidación y reproducción, toda vez que si bien manifestó llevar a cabo un programa de reubicación de fauna, dicho programa no fue anexado a la información presentada, por lo cual no se puede validar, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el **promoviente** fue omiso en pronunciarse respecto de los sitios de anidación y contemplando que el sitio de evaluación es identificado como un sitio RAMSAR, establecidos por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), es decir que se encuentra colindante a un sitio considera la conservación y el uso racional de los humedales de importancia internacional para la conservación de la biodiversidad y el bienestar de las comunidades humanas. De igual forma, fue omiso en considerar lo establecido en el Programa de Manejo del ANP Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que señala que está prohibido alterar o destruir los sitios de anidación y reproducción de fauna silvestre. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara del **proyecto**, no tener certeza de la idoneidad de selección del sitio específicamente para el establecimiento de los puentes colgante y de cristal y por tanto existir incertidumbre en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que imposibilitan acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.

C. Respecto al capítulo **Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:**

1. Con relación al sexto punto del inciso C de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

6. Deberá presentar la metodología, cálculos y resultados de los procesos de erosión e infiltración que se llevan a cabo en el Sistema Ambiental y en la superficie del proyecto, así como aquellos que se esperarían con la ejecución de éste último y la implementación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.

De lo anterior se tiene que el **promoviente** manifestó en la página 40 de la información adicional que el Área de Influencia Directa (AID) presenta precipitaciones de 854.0 mm; sin embargo, en la metodología utilizada para describir los procesos de erosión e infiltración del sitio de evaluación se utilizó un valor de 914.3 mm sin justificar dicha decisión, por lo que existe incertidumbre en la veracidad de la información presentada y por tanto no se puede acreditar que la descripción presentada de la problemática ambiental del sitio de evaluación sea la correcta, en consecuencia no se tiene certeza de que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto que las medidas de prevención y mitigación son idóneas, aunado a que el **promoviente** se solicitó a presentar la memoria de cálculo de la superficie del **proyecto** aún cuando se solicitó de igual forma la del Sistema Ambiental (SA) para su análisis y comparación. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA.

2. Con relación al séptimo punto del inciso C de la información solicitada por esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

7. Deberá describir a mayor profundidad la hidrología superficial y subterránea del sitio de evaluación, toda vez que su descripción se enfoca solo en el SA.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

De lo anterior se tiene que el **promoviente** se limitó a transcribir las conclusiones del estudio hidrológico en donde se destaca que la zona sur de evaluación se encuentra urbanizada sin realizar mayor descripción a la hidrología superficial y subterránea del sitio. En función de lo anterior se concluye que fue omiso de proporcionar la información solicitada, por lo que no se puede acreditar que la descripción presentada de la problemática ambiental del sitio de evaluación sea la correcta, en consecuencia no se tiene certeza de que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto que las medidas de prevención y mitigación son idóneas, aunado a que se ratifica que existe incertidumbre en que el **proyecto** no ha contravenido el artículo 28 de la LGEEPA. En virtud de lo anterior, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 12 del REIA.

D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto**:

1. Con relación al segundo, tercer y cuarto punto del inciso D de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Si bien integró distintas matrices de evaluación de impactos ambientales, se identificó que fue omiso en indicar las etapas en las que se esperarían los impactos resultantes, por lo que deberá puntualizar dicha información, incluyendo para tal efecto de forma desglosada cada una de las actividades impactantes que se esperarían con la ejecución del proyecto, incluyendo entre ellas la generación de residuos.

3. En función del punto anterior, deberá considerar en las matrices de valoración los efectos o cambios que se esperarían en la calidad del aire así como en la hidrología superficial y subterránea.

4. En ese orden de ideas, deberá rectificar la información presentada así como la descripción de los resultados de la evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del proyecto.

De lo anterior, se tiene que si bien el **promoviente** modificó su matriz de identificación y evaluación de impactos ambientales, manifestó que no se esperaba ningún impacto en la etapa operativa y de mantenimiento del desarrollo habitacional, aún cuando la misma puesta en marcha del **proyecto** supone la modificación del entorno al generarse residuos, emisiones a la atmósfera, ruido, y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona. En función de lo anterior, se concluye que no se ha realizado una evaluación correcta de los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son las idóneas. En ese orden de ideas, esta OR determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA.

2. Con relación al quinto punto del inciso D de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:

5. Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado, cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican porqué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, toda vez que es posible que la ejecución del mismo afecte los



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

procesos ecosistémicos del sitio y teniendo en cuenta la posible existencia de un banco de materiales pétreos al sur del proyecto.

De lo anterior, si bien el **promoviente** realizó la conclusión del capítulo de referencia, no se puede pasar por alto que derivado de las observaciones previamente expuestas, incluyendo entre ellos la omisión de la descripción de los impactos asociados a la etapa operativa del desarrollo habitacional, considerando que la evaluación se enfocó en la etapa de preparación del sitio y construcción; no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea integral y correcta, y que por tanto se hayan considerado cada uno de los impactos ambientales asociados al **proyecto** y que pudieran influir no sólo en el sitio de evaluación sino en el AID pudiendo generar afectaciones a las localidades aledañas y propiciando la generación de un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. Con relación al primer punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:

1. *A lo largo de la MIA manifestó que se integraría un Programa de manejo de conservación de suelo y agua, sin embargo fue omiso en proporcionar dicha información, por lo que deberá integrar la antes mencionada y justificar técnicamente cómo los impactos ambientales dirigidos al factor suelo e hidrología podrán ser mitigados o en su caso neutralizados.*

De lo anterior, si bien el **promoviente** realizó diferentes precisiones sobre los puntos antes citados, no se puede obviar que tal como se observó en el primer punto del inciso C, la metodología empleada para el cálculo de los procesos de erosión e infiltración no pudieron acreditarse como correctos y en consecuencia no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean las idóneas. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

2. Con relación al inciso a del segundo punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:

2. *Con relación a su Programa de reforestación deberá aclarar lo siguiente:*

a. *Justificar técnicamente cómo éste será viable de ejecución cuando la implementación del mismo se encuentra condicionado a la superficie que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas designa para tal fin, actividad que de igual forma no contempla un periodo de ejecución.*

De lo anterior, si bien el **promoviente** manifestó que se propondría una nueva superficie correspondiente a 1.0 ha para realizar las actividades de reforestación, fue omiso en proporcionar las coordenadas UTM que delimitarán dicha superficie así como presentar la sesión de derechos del o los propietarios del área correspondiente a reforestación con la que se pudiera acreditar que dicha zona no sería utilizada en un futuro para otro fin. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no poder asegurar la viabilidad de ejecución de las medidas de mitigación.

3. Con relación al cuarto punto del inciso E de la información solicitada por esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

4. Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre los componentes ambientales de vegetación, suelo e hidrología, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.

De lo anterior, si bien el **promovente** realizó diferentes precisiones sobre los puntos antes citados, no se puede obviar que como ya se ha mencionado en apartados previos no se puede acreditar que la descripción de la problemática ambiental en el sitio sea la correcta, así como no se identificaron y evaluaron en su totalidad los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** y como ya se ha evidenciado, no se puede acreditar la viabilidad de la ejecución de las medidas de mitigación propuestas. De igual forma es omiso en considerar las medidas de prevención y mitigación necesarias para los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que se pudieran desencadenar con la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA.

- VII. Que así como fue precisado en el resultando 11, en atención al oficio F.22.01.01.01/0524/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante oficio número B00.921.04.-00791 de fecha 11 de abril de 2023 la Dirección Local de la CONAGUA se desprende a la letra lo siguiente:

...
Al respecto le informo que, de la revisión de la documentación digital se concluye que el predio relacionado con la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular es colindante con terrenos federales de la margen izquierda del embalse de la presa Jalpan. Para la construcción de esta obra hidráulica fueron indemnizados los terrenos que comprenden la totalidad del embalse, su zona federal y su zona de protección.

...
Por ello el promovente no deberá incluir en su proyecto los terrenos federales de la presa Jalpan colindantes con el predio en consideración lo siguiente:

La zona federal de la presa Jalpan corresponde a la faja de diez metros de anchura contigua a este depósito de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME).

El nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME) corresponde a la cota 784.55 que puede identificarse tomando como referencia el nivel de aguas máximas ordinarias (NAMO) que se ubica en la cota 780.55 que es el nivel de la cresta vertedora.

Es importante señalar que los terrenos federales de la presa Jalpan son imprescritibles e inalienables y no podrán ser considerados como parte del predio colindante, debiendo preservarse libres de cualquier obstrucción o construcción.

Sin embargo, se tiene que el **promovente** fue omiso en pronunciarse respecto de la opinión antes citada y acreditar que el **proyecto** se encuentra fuera de la cota 780 msnm, por lo cual existe incertidumbre en la compatibilidad del antes mencionado con los instrumentos de regulación jurídica, así como no se tiene certeza en los alcances y objetivos del **proyecto**, en la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociadas a dichas actividades y en consecuencia no se puede asegurar que las medidas de prevención y mitigación propuestas neutralizarán o en su caso mitigarán los antes



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

mencionados; en virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA.

VIII. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promoviente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico con la Ley de Aguas Nacionales, el artículo 28 de la LGEEPA, el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro y el Plan de Desarrollo urbano del Centro de Población de Jalpan de Serra en donde se encuentra inmerso el **proyecto**.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado y tomando en consideración que no fueron evaluados los impactos ambientales asociados a la parte operativa del **proyecto**, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece

A
11
9
X



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico considerando para tal efecto el hecho de que no se pudo corroborar la idoneidad y viabilidad de las medidas de mitigación como son la reforestación, el programa de ahuyentamiento de aves y programa de conservación de suelos, no se propusieron medidas para los impactos a la atmósfera y a la fauna considerando para tal efecto que la superficie de evaluación representa un sitio de importancia biológica al registrarse en el AID en un sitio RAMSAR. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
 - 1. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
 - 2. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - 3. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la MIA-P, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta OR de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/0540/2023 de fecha 23 de marzo de 2023 notificado a la parte **promovente** el día 31 del mismo mes y año, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del REIA, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta Oficina de Representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"LOTIFICACIÓN DEL PREDIO RÚSTICO CALDERA VIEJA, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."** con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

establecidas en el artículo 12 del REIA, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando VI, VII y VIII del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Manuel Montes Díaz**, quien promovió en ejercicio de derecho propio la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP y la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Querétaro de dicha dependencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **promoviente** que realizar las actividades del **proyecto**, sin contar con las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, es una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y un delito ambiental de orden federal.

SEXTO.- El **promoviente** tienen a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta OR de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el **proyecto** al PEIA, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a la **parte promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta OR, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial."

C.c.e.p. Mtro. Roman Martínez Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

roman.martinez@semarnat.gob.mx

Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandro.perez@semarnat.gob.mx

daira@semarnat.gob.mx

Lic. Mauricio Kuri González, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. www.gob.mx/semarnat C.P. 76000, Teléfono: 442 2383400

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1621/2023

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de septiembre de 2023

Ing. Marco Antonio Del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.-

rtorresh@queretaro.gob.mx

Ing. Raúl José Medina Díaz, Director Local de la CONAGUA.- carloszarate@conagua.gob.mx

Lic. Marco Castro Martínez, Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- marco.castro@conanp.gob.mx

mariaid.hernandez@conanp.gob.mx

Lic. Guadalupe Sánchez Weinmann, Encargada de Despacho de la Dirección Local de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.-

guadalupe.sanchez@conanp.gob.mx

Lic. Efraín Muñoz Cosme, Presidente Municipal de Jalpan de Serra.- efrainmunozc@municipiodejalpan.gob.mx

presidencia@jalpan.gob.mx secretariaparticular@jalpan.gob.mx

22QE2022UD055
22/MP-0103/12/22
PAI/LSV/HGAO/ALG

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."